

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 005795 - 3 JUL 2012

"Por la cual se deja sin efecto la Resolución 01979 del 28 de julio de 2005."

LA SUBDIRECTORA DE TRÁNSITO (E)

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 16.5 del artículo 16 del Decretos 87 de 2011, y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 11 del Decreto 1344 de 1970, modificado por el artículo 1 de la Ley 36 de 1986, derogado por la Ley 769 de 2002, (Código Nacional de Transito Terrestre) la enseñanza automovilística podía ser impartida por Escuelas de Enseñanza Automovilística, por entidades oficiales o establecimientos públicos educativos.

Que el artículo 12 del Decreto 1340 de 1970, modificado por el artículo 10 del Decreto 1809 de 1990, le otorgó al entonces Instituto Nacional de Transporte y Tránsito (INTRA), la competencia para determinar los requisitos de funcionamiento de las Escuelas de Enseñanza Automovilística. La reglamentación vigente para la fecha de la entrada en vigencia de la Ley 769 de 2002, era el Acuerdo 051 del 14 de octubre de 1993.

Que conforme a los artículos 8 y 9 del Acuerdo 051 de 1993, las Escuelas de Enseñanza Automovilística eran establecimientos de comercio, que tenían como actividad la capacitación de conductores de vehículos automotores y/o instructores de técnicas de conducción, y para su operación debían obtener licencia de funcionamiento.

Que la de Ley 769 de 2002, en artículo 12, definió a los Centros de Enseñanza automovilística (CEAS), como establecimientos docentes de naturaleza pública, privada o mixta y el artículo 14 dispuso que "la capacitación requerida para las que las personas puedan conducir vehículos automotores y motocicletas por las vías públicas deberá ser impartida por los centros de Enseñanza Automovilística legalmente autorizados".

SAI

"Por la cual se deja sin efecto la Resolución 01979 del 28 de julio de 2005."

Que el artículo 15 ibídem, facultó al Ministerio de Transporte para expedir la reglamentación para la "constitución y funcionamiento de los Centros de Enseñanza Automovilística, de acuerdo con lo establecido por la Ley 115 de 1994 y sus decretos reglamentarios, en lo pertinente a educación no formal", que fue modificado por el artículo 1 de la Ley 1397 de 2010, en el sentido de ampliar la competencia, sujetándola de manera general a la Ley.

Que la decisión del legislador de convertir a los establecimientos de comercio "Escuelas de Enseñanza Automovilística", en establecimientos docentes ahora denominados Centros de Enseñanza Automovilística, se acompañó de un periodo de transición, consagrado en el inciso segundo del artículo 14 de la Ley 769 de 2002.

Que según el anterior artículo, las Escuelas o Academias de Enseñanza Automovilísticas con autorización vigente se entenderían homologadas y podrían continuar capacitando conductores, pero contarían con un plazo de doce (12) meses para ajustarse a la nueva reglamentación, plazo ampliado en seis (6) meses por la Resolución 3122 del 30 de julio de 2010 y en dos (2) meses más por la Resolución 263 del 31 de enero de 2011, vence el 31 de marzo de 2011.

Que la Corte Constitucional, en sentencia C-355 de 2003, al pronunciarse respecto de la Ley 769 de 2002, expresó que el objetivo central de dicha regulación era el de garantizar la seguridad y comodidad de los habitantes.

Que la Sentencia C-780 de 2003, Magistrado ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, expresa que "el Estado debe asegurarse que quienes conducen automotores sean personas capacitadas para ello, pues en el ejercicio de esta actividad, que tradicionalmente el Derecho ha considerado como "peligrosa", **se ven implicados caros intereses públicos como lo son la protección general de la vida y la integridad física de la ciudadanía expuesta al riesgo correspondiente**". (Negrilla propia)

Que de conformidad con la Sentencia C-104/04¹ de la Corte Constitucional, con la que resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 24 y 56 de la Ley 769 de 2002: "una de las motivaciones fundamentales para la expedición del Código de Tránsito y Transporte consistió en la necesidad de contrarrestar los altos índices de accidentalidad que se registran en el país... De ahí que se le exija a quien conduce total idoneidad, adiestramiento y destreza, lo cual indiscutiblemente, garantiza a su vez, el cabal ejercicio del derecho a la libertad de circulación".

¹ Expediente D-4693, Magistrada ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ

"Por la cual se deja sin efecto la Resolución 01979 del 28 de julio de 2005."

Que como soporte de la anterior manifestación, la Corte Constitucional citó a pie de página: "según el último boletín titulado "Accidentalidad vial nacional -2002", publicado por el Fondo de Prevención Vial, el 12.66% de las causas probables de accidentalidad en las carreteras nacionales se deben a la impericia en el manejo. Después del exceso de velocidad, la impericia en el manejo es la segunda causal de accidentes".

Que con la finalidad de proteger el interés público y general concretado específicamente en la vida e integridad de todas las personas que toman parte en el tránsito, el legislador modificó las normas que gobiernan la formación de conductores e instructores de conducción de vehículos, incluyendo la naturaleza de las personas públicas o privadas que podían ser autorizadas para impartir dicha enseñanza, las cuales de establecimientos de comercio pasaron a ser establecimientos docentes.

Que así las cosas, es indiscutible que en la reglamentación y funcionamiento de los Centros de Enseñanza Automovilística se encuentra involucrado un interés público, llamado a prevalecer sobre intereses de orden particular.

Que si bien los Centros de Enseñanza Automovilística o escuelas o academias, autorizados para funcionar con anterioridad a la expedición de la reglamentación contenida en los artículos 13, 14, 15 y 16 de la Ley 769 de 2002, cuentan con licencia de funcionamiento, la Corte Constitucional ha sido clara en manifestar que la licencias, permisos o habilitaciones no generan derechos adquiridos:

"Las licencias, permisos o habilitaciones son actos administrativos de autorización otorgados por el Estado a los particulares, en ejercicio del poder de policía administrativa, para que, cumplidos ciertos requisitos legales o reglamentarios que consultan las necesidades del bien común y de la seguridad pública, aquéllos desarrollen una actividad amparada por el ordenamiento jurídico, como ocurre en el caso de los servicios públicos. Por esta razón, la licencia, permiso o habilitación constituye el título sin el cual la actividad desplegada por el particular deviene ilegítima.

La ultima-ratio de las autorizaciones o habilitaciones reside entonces en la **obligación que tiene el Estado de proteger los intereses de la comunidad, de los posibles perjuicios que la ejecución indiscriminada e incontrolada de la actividad** de los particulares pudiera generarle. De ahí que la Administración no pueda limitar su intervención a la decisión inicial de conceder el permiso o licencia, frente al eventual incumplimiento de las condiciones exigidas, o frente al **surgimiento de unas nuevas que se impongan para la ejecución óptima de la empresa.**

"Por la cual se deja sin efecto la Resolución 01979 del 28 de julio de 2005."

... dado que se trata de una actividad en la que resulta comprometido el interés general, el derecho otorgado es precario y temporal y, por tanto, puede resultar afectado en cuanto a su ejecución, o bien por determinaciones de la Administración dirigidas a la optimización del servicio, o bien por normas posteriores de carácter legal o reglamentario, también dictadas por motivos de utilidad pública o de interés general. Al respecto, el tratadista Roberto Dromi en su obra "Derecho Administrativo señala que **la autorización o permiso "importa una concesión de alcance restringido, ya que otorga derechos de menor intensidad y mayor precariedad; más que otorgar un derecho, tolera un uso..."**. Con respecto a la precariedad del derecho sostiene que éste se funda "... en que el permiso sólo constituye una tolerancia de la Administración, que actúa en estos casos dentro de la esfera de su poder discrecional, sin que sea posible que el acto administrativo logre estabilidad.² (Negrilla propia)

Que en cumplimiento contenido en el artículo 15 de la Ley 769 de 2002, los Ministerios de Transporte y de Educación, expidieron el Decreto 1500 del 29 de abril de 2009, por el cual se establecen los requisitos para la constitución, funcionamiento y habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística, se determina su clasificación y se dictan otras disposiciones.

Que el precitado Decreto fue reglamentado por la Resolución 3245 del 21 de julio de 2009, la que en su artículo 10 dispuso que el plazo con que contaban las escuelas o academias de automovilismo para ajustarse a los requisitos establecidos en el Decreto 1500 de 2009, se contaría a partir de su entrada en vigencia.

Que mediante la Resolución 001979 del 28 de julio de 2005 el Ministerio de Transporte autorizó al Centro de Enseñanza Automovilística "ESCUELA ANDINA DE AUTOMOVILISMO NARIÑO", quedando facultada para impartir capacitación a conductores.

Que el plazo total de veinte (20) meses otorgado para que todos aquellos centros, Escuelas o Academias de Enseñanza Automovilística autorizadas para capacitar conductores e instructores se ajustaran a la nueva reglamentación, venció el día 31 de marzo de 2011.

Que a pesar de haber sido las Escuelas o Academias de Automovilismo homologadas automáticamente a los nuevos Centros de Enseñanza Automovilística, condición más que necesaria para continuar operando conservando una naturaleza jurídica sustancialmente diferente, la norma estableció un termino para ajustarse a la nueva reglamentación.

² Sentencia C-043/98 expediente D-1754, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa

"Por la cual se deja sin efecto la Resolución 01979 del 28 de julio de 2005."

Que frente a norma similar (parágrafo del artículo 11 de la Ley 336 de 1996) la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente manera:

"...la norma acusada en manera alguna busca la revocatoria de las licencias de operación existentes; por el contrario, con fundamento en las consideraciones expuestas, lo que persigue es que los actuales operadores, dentro de un lapso de 18 meses, que por demás resulta razonable, cumplan con las nuevas condiciones de habilitación y procedan a convalidar las citadas licencias, sin que durante ese lapso se encuentren abocados a suspender la operación del servicio. Esta medida, en términos generales, aparece desarrollada en el artículo 18 de la Ley 153 de 1887, que al respecto señala: "las Leyes que por motivos de moralidad, salubridad o utilidad pública restrinjan derechos amparados por la Ley anterior, tienen efecto general inmediato." "Si la Ley estableciera nuevas condiciones para el ejercicio de una industria, se concederá a los interesados el término que la Ley señale, y si no lo señala, el de seis meses." (Sentencia C-043/98 expediente D-1754, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa)

Que el 5 de abril de 2011, la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte requirió al Centro de Enseñanza Automovilística "ESCUELA ANDINA DE AUTOMOVILISMO NARIÑO", domiciliado en el municipio de Pasto, para que aportara a este Ministerio la documentación que permitiera acreditar que efectivamente y conforme lo ordenó el inciso segundo del artículo 14 de la Ley 769 de 2002, se había ajustado a la nueva reglamentación dentro del término estipulado.

Que vencido el término concedido al Centro de Enseñanza Automovilística "ESCUELA ANDINA DE AUTOMOVILISMO NARIÑO", no acreditó haberse ajustado al Decreto 1500 de 2009 y a la Resolución 3245 de 2009, por lo tanto, no subsisten los fundamentos que soportaban el acto mediante el cual se autorizó su funcionamiento.

Que el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo establece:

"ARTICULO 66. PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

...

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho..."

"Por la cual se deja sin efecto la Resolución 01979 del 28 de julio de 2005."

Que en mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Dejar sin efecto la Resolución 01979 del 28 de julio de 2005, que autorizó al Centro de Enseñanza Automovilística "ESCUELA ANDINA DE AUTOMOVILISMO NARIÑO", para impartir capacitación a conductores.

ARTÍCULO 2.- Contra el presente acto administrativo proceden los recursos reposición y apelación en los términos del código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3.- Ordenar la publicación de la presente Resolución en la página Web del Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 4.- Notificar la presente Resolución al representante legal del Centro de Enseñanza Automovilística "ESCUELA ANDINA DE AUTOMOVILISMO NARIÑO", en la carrera 16 No. 18-78 del municipio de Pasto - Nariño, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 66 y 67 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Expedida en Bogotá, D.C., a los

-3 JUL 2012



LINA MARÍA MARGARITA HUARÍ MATEUS